Firmado digitalmente por MERINO DE LA TORRE Lupe Mariella FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.09.2024 12:55:47 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03315-2024-TCE-S1

Firmado digitalmente por VILLANUEVA SANDOVAL Victor Manuel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.09.2024 11:47:50 -05:00

Sumilla: *"(…) a la fecha, se aprecia que la sanción impuesta por el Tribunal ya fue cumplida [del 15/05/2024 al 15/09/2024], por lo que la pretendida revocación no tendría efectos a futuro en cuanto a la sanción que fuera impuesta por el Tribunal. (…)"*

Lima, 23 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 23 de setiembre de 2024 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3023/2016.TCE**, sobre la solicitud de revocación de la Resolución N° 01648-2024-TCE-S1 del 7 de mayo de 2024; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 01648-2024-TCE-S1[1] del 7 de mayo de 2024, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal,** dispuso, entre otros, sancionar a la empresa **ADR TECNOLOGY S.A.C.,** con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado, por el periodo de cuatro (4) meses, por su responsabilidad al haber ocasionado la resolución del Contrato N° G.L.002.2011. A.B., del 18 de febrero de 2011, en el marco de la Adjudicación Directa Pública N° 13-2010-CORPAC S.A. – Primera Convocatoria, en adelante **el procedimiento de selección**, para la *"Adquisición de un sistema de recepción de imágenes satelitales meteorológicas",* convocada por CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL S.A.- CORPAC**.,** en adelante **la Entidad.**

Dicho proceso de selección fue convocado estando vigente la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto legislativo N° 1017, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por los Decretos Supremos N° 021-2009-EF y N° 154-2010-EF, en adelante, **el Reglamento**.

2. Mediante Escritos N° 1[2], presentados el 20 de mayo de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa ADR TECNOLOGY S.A.C., en adelante **el Recurrente,** solicitó que el Tribunal declare la nulidad de oficio de la Resolución N° 01648-2024-TCE-S1 del 7 de mayo de 2024, así como su revocación, argumentando lo siguiente:

[1] Según toma razón electrónico.
[2] Según toma razón electrónico.

Firmado digitalmente por JAUREGUI IRIARTE Marisabel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.09.2024 12:33:12 -05:00

Respecto a la solicitud de nulidad

i) **Respecto al procedimiento administrativo sancionador:** señala que, de la revisión de la cédula de notificación dirigida a su representada, se ha verificado que no se notificó la clave del toma razón electrónico.

ii) No existe constancia y/o evidencia de que se les entregó copia de la clave de acceso al toma razón electrónico, por lo que se encontró en un estado de indefensión para tomar conocimiento de todos los escritos, decretos y actos emitidos por el Colegiado.

iii) El 16 de mayo de 2024, la secretaría del Tribunal les remitió el número de expediente y clave del presente procedimiento. Por lo que, recién a partir de dicha comunicación pudieron detectar que no existe constancia de que se les haya entregado copia de la clave del expediente en la notificación de la cédula N° 00361/2017.TCE.

iv) Señalan que la resolución recurrida adolece de un vicio de validez, al haber sido emitida con prescindencia del procedimiento regular que se debe seguir para su expedición, lo que constituye una infracción al debido procedimiento.

v) **Respecto a la vulneración del derecho a la debida motivación en su manifestación del derecho al plazo legal:** refiere que, según la resolución recurrida, la comisión de la infracción habría tenido lugar el 6 de enero de 2016.

vi) En relación con ello, plantea la caducidad del procedimiento, y precisa que la caducidad del procedimiento administrativo sancionador es de nueve meses, de conformidad con el artículo 237-A de la Ley 27444.

vii) Al respecto, precisa que el 22 de febrero de 2024, se cumplieron los nueve (9) meses que establece el artículo 237-A de la Ley 27444, operando la caducidad; sin embargo, al momento de emitirse la resolución recurrida, había transcurrido once (11) meses con quince (15) días, quedando demostrado la vulneración absoluta al derecho a la debida motivación respecto al plazo legal.

viii) Cita la Sentencia 25/2023 emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 962-2021-PA/TC, sobre caducidad del procedimiento administrativo

Sancionador, por guardar relación con el presente procedimiento administrativo sancionador.

ix) **Respecto a la responsabilidad objetiva:** refiere que el Decreto Legislativo N° 1341, el cual modifica la Ley N° 30225, incorpora, por primera vez, al ámbito de la contratación pública en el Perú, la responsabilidad objetiva a fin de sancionar a los proveedores, contratistas, etc., que incurran en las infracciones tipificadas en aquélla. Sin embargo, la presunta infracción habría sido cometida el 06 de enero de 2016, por tanto, concluye que si la responsabilidad administrativa a su representada fue determinada aplicando la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo 1017, modificada mediante Ley N° 29873, se tiene que bajo esta normativa no se autorizó al Tribunal a aplicar responsabilidad objetiva a efectos de determinar si corresponde sancionar a los administrados, por lo que el proceder del Tribunal ha sido arbitrario e inconstitucional.

Asimismo, a través de su escrito de solicitud de nulidad, informó al Tribunal que el laudo arbitral que obra en el expediente administrativo ha sido materia de un recurso de anulación de laudo, encontrándose bajo competencia de la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, a efectos de resolver su validez, lo cual evidenciaría que el laudo arbitral no ha quedado firme y/o válido.

Respecto a la solicitud de revocación

x) Sustenta su solicitud en los supuestos previstos en los numerales 214.1.2, 214.1.3., 214.1.4. del artículo 214 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo los mismos argumentos expuestos en su solicitud de nulidad.

3. A través del Decreto del 10 de julio de 2024[3], se dispuso remitir, entre otros, el presente expediente a la Primera Sala del Tribunal, considerando lo señalado en la Resolución Nº 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 02 de julio del presente año, mediante la cual se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconformación de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado.

[3] Según toma razón electrónico.

4. Mediante Resolución N° 02580-2024-TCE-S1[4] del 30 de julio de 2024, se resolvió declarar no ha lugar a la solicitud de nulidad y pedido de revocación formulado por el Recurrente.

5. A través del Escrito s/n[5], presentado el 1 agosto de 2024 ante el Tribunal, el Recurrente solicitó que el Tribunal revoque la sanción de inhabilitación dispuesta mediante Resolución N° 1648-2024-TCE-S1, argumentando lo siguiente:

i) El 5 de setiembre de 2023, se interpuso ante la Segunda Sala Comercial de la Corte Superior de Justica de Lima, demanda de anulación parcial del Segundo Laudo Arbitral, bajo la causal prevista en el literal b), numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, esto es, afectación al debido proceso por contravención al principio de la cosa juzgada e indebida motivación.

ii) Mediante Resolución N° 10, notificada el 30 de julio de 2024, la Segunda Sala Comercial declaró fundada la demanda de anulación parcial de laudo arbitral en los siguientes términos:

> **DECISIÓN:**
>
> Declarar **FUNDADA** la demanda de Anulación Parcial de Laudo Arbitral interpuesta por el Consorcio IPTSAD, basada en la **causal b)** del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071 **contra los extremos resolutivos segundo y tercero del Laudo Arbitral contenido en la Resolución número treinta y tres** de fecha 30 de mayo de 2023, complementado por Resolución número treinta y ocho, y que fueran emitidos por el árbitro único Juan Carlos Gerónimo del Prado Ponce, en el proceso arbitral seguido contra la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. – CORPAC S.A.; y, en consecuencia, **NULO y con reenvío**, debiendo el Árbitro único emitir nuevo pronunciamiento, atendiendo a lo establecido en los considerandos décimo a décimo segundo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 65 inciso b) de la Ley de Arbitraje[1].
>
> En los seguidos por el Consorcio IPTSAD contra la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. – CORPAC S.A., sobre Anulación de Laudo Arbitral. ***Notifícándose.-***
>
> SS.

[4] Según toma razón electrónico.
[5] Según toma razón electrónico.

iii) Sustenta el pedido de revocación en el subnumeral 214.1.2 del numeral 214.1 del artículo 214 del TUO de la Ley N° 27444.

iv) La decisión de inhabilitación dispuesta mediante Resolución N° 01648-2024-TCE-S1 del 7 de mayo de 2024 se sustentó exclusivamente en el Segundo Laudo Arbitral del 30 de mayo de 2023, en virtud del cual se declaró infundada la pretensión de nulidad de la resolución de contrato de Adquisición de Bienes N° G.L.002 2011. A.B. "Adquisición de un sistema de recepción de imágenes satelitales meteorológicas (GVAR)".

v) Al haberse declarado la nulidad del Segundo Laudo Arbitral emitido el 30 de mayo de 2023, respecto del segundo punto resolutorio que declaró la validez de la resolución del contrato, ha sobrevenido la desaparición de las condiciones que sirvieron de sustento para la emisión de la Resolución N° 01648-2024-TCE-S1.

6. Mediante Decreto[6] del 7 de agosto de 2024, se dispuso remitir el presente expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por la Vocal Ponente en la misma fecha.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, evaluar la solicitud de revocación efectuado por la empresa **ADR TECNOLOGY S.A.C.**, contra la Resolución N° 01648-2024-TCE-S1 del 7 de mayo de 2024, mediante la cual se dispuso sancionar a dicha empresa con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado, por el periodo de **cuatro (4) meses**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

2. Conforme a lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 004-2021/TCE, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de abril de 2021, las solicitudes de revocación a las que se refiere el artículo 214 del TUO de la LPAG, son remitidas a la Sala que emitió la resolución que se pretende revocar, para su pronunciamiento correspondiente.

[6] Según toma razón electrónico.

3. En tal sentido, atendiendo a que la Primera Sala del Tribunal emitió la Resolución N° 01648-2024-TCE-S1 del 7 de mayo de 2024, corresponde emitir pronunciamiento sobre la solicitud de revocación planteada por el Recurrente.

Análisis de la solicitud de revocación

4. El artículo 214 del TUO de la LPAG, regula la revocación de los actos administrativos, entendiéndose esta como uno de los resultados posibles del ejercicio de la potestad de revisión de los actos administrativos[7], permitiendo dicha facultad administrativa dejar sin efecto, con efectos a futuro, un acto administrativo plenamente válido, por razones de interés, mérito o conveniencia.

5. En palabras de Morón Urbina, la institución de la revocación consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido —por razones externas al administrado— en incompatible con el interés público tutelado por la entidad[8].

6. Es así como, el acto administrativo, en principio eficaz y conveniente, deviene, con el cambio de circunstancias, en un acto inconveniente e inoportuno que debe ser revocado por la propia Administración.

Por ello, cabe hacer énfasis en que la revocación, a diferencia de la nulidad, incide sobre la estabilidad del acto, debido al cambio de circunstancias que varían desde su expedición, más no en su validez. En ese sentido, el acto es eficaz hasta el momento en que se produce la variación del estado de las cosas, por lo que la Administración debe iniciar un procedimiento de revocación.

7. Según lo establecido en el artículo 214 del TUO de la LPAG, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: (i) la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma; (ii) cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada; (iii) cuando, apreciando elementos de

[7] Santamaría, R.S. (2018). Sobre el concepto de revocación de acto administrativo. Revista de Administración Pública 207, 177-207.
[8] Morón Urbina, J. (2011). La revocación de actos administrativos, interés público y seguridad jurídica. Derecho PUCP (67), 419-455.

juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros; y (iv) cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

Asimismo, el numeral 214.2 del referido artículo, precisa que los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

8. En el caso concreto, el Recurrente solicita la revocatoria de la Resolución N° 1648-2024-TCE-S1 del 7 de mayo de 2024, alegando la siguiente causal: i) cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

9. El recurrente señala que el 5 de setiembre de 2023 interpusieron demanda de anulación parcial del Segundo Laudo Arbitral ante la Segunda Sala Comercial de la Corte Superior de Justica de Lima, bajo la causal prevista en el literal b), numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, esto es, por afectación al debido proceso por contravención al principio de la cosa juzgada e indebida motivación.

Siendo así, refiere que mediante Resolución N° 10, notificada el 30 de julio de 2024 la Segunda Sala Comercial declaró fundada la demanda de anulación parcial de laudo arbitral en los siguientes términos:

> **DECISIÓN:**
>
> Declarar **FUNDADA** la demanda de Anulación Parcial de Laudo Arbitral interpuesta por el Consorcio IPTSAD, basada en la **causal b)** del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071 **contra los extremos resolutivos segundo y tercero del Laudo Arbitral contenido en la Resolución número treinta y tres** de fecha 30 de mayo de 2023, complementado por Resolución número treinta y ocho, y que fueran emitidos por el árbitro único Juan Carlos Gerónimo del Prado Ponce, en el proceso arbitral seguido contra la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. – CORPAC S.A.; y, en consecuencia, **NULO y con reenvío**, debiendo el Árbitro único emitir nuevo pronunciamiento, atendiendo a lo establecido en los considerandos décimo a décimo segundo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 65 inciso b) de la Ley de Arbitraje[1].
>
> En los seguidos por el Consorcio IPTSAD contra la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. – CORPAC S.A., sobre Anulación de Laudo Arbitral. ***Notifícándose.-***
>
> SS.

Precisa que, la decisión de inhabilitación dispuesta mediante Resolución N° 01648-2024-TCE-S1 del 7 de mayo de 2024, se sustentó exclusivamente en el Segundo Laudo Arbitral del 30 de mayo de 2023, en virtud del cual se declaró infundada la pretensión de nulidad de la resolución de contrato de Adquisición de Bienes N° G.L.002 2011. A.B. "Adquisición de un sistema de recepción de imágenes satelitales meteorológicas (GVAR)".

Por último, indica que al haberse declarado la nulidad del Segundo Laudo Arbitral emitido el 30 de mayo de 2023, respecto del segundo punto resolutorio que declaró la validez de la resolución del contrato, ha sobrevenido la desaparición de las condiciones que sirvieron de sustento para la emisión de la Resolución N° 01548-2024-TCE-S1 cuya configuración es indispensable para la permanencia de la sanción de inhabilitación.

10. En este punto, cabe recordar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Reglamento, contra las resoluciones del Tribunal que agotan la vía administrativa (como lo es la Resolución materia de la "solicitud de revocación" del Recurrente), cabe únicamente la acción contencioso administrativa, la cual se interpone dentro del plazo de la ley de la materia.

Por tal motivo, y considerando que el Recurrente en el presente procedimiento administrativo sancionador presentó anteriormente solicitud de nulidad y revocatoria, emitiéndose la Resolución N° 02580-2024-TCE-S1 del 30 de julio de 2024, y siendo la presente solicitud el segundo pedido de revocación presentada, carece de objeto que esta Sala emita pronunciamiento, pues a través de la referida resolución, entre otras consideraciones, se señaló, lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *Por último, el Recurrente refiere también que el laudo arbitral que obra en el expediente administrativo ha sido materia de un recurso de anulación de laudo, encontrándose bajo competencia de la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, a efectos de resolver su validez, lo cual evidenciaría que el laudo arbitral no ha quedado firme y/o valido.*
>
> *Al respecto, cabe precisar que, de acuerdo a lo indicado en la Resolución recurrida, en virtud del artículo 59 de Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, el laudo es la decisión*

> *definitiva emitida por los árbitros respecto de todo o parte de la disputa sometida a su conocimiento.*
>
> *Así, según el indicado artículo, en concordancia con lo previsto en el artículo 45.21 de la nueva Ley, y el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE, el laudo es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada[9] y se ejecuta como una sentencia, en consecuencia, no corresponde amparar lo señalado por el Recurrente, ya que el laudo arbitral del 30 de mayo de 2023, alcanzó plenos efectos jurídicos, conforme concluyó el Arbitro Único, por lo que, no es posible acoger lo argumentado por el Recurrente en este extremo de su solicitud.*
> *(…)"*

11. En ese sentido, conforme se aprecia, esta Sala emitió y publicó la Resolución N° 01648-2024-TCE-S1 el 7 de mayo de 2024, exponiendo claramente las razones que motivaron la decisión de sanción.

Por otra parte, si bien el Recurrente refiere que la Segunda Sala Comercial de la Corte Superior de Justica de Lima, mediante la Resolución N° 10, declaró fundada la demanda de anulación del laudo arbitral de fecha 30 de mayo de 2023, lo cierto es que, de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la sanción impuesta por el Tribunal mediante Resolución N° 01648-2024-TCE-S1[10] del 7 de mayo de 2024, ya fue cumplida [del 15/05/2024 al 15/09/2024], por lo que la pretendida revocación no tendría efectos a futuro en cuanto a la sanción que fuera impuesta por el Tribunal.

12. Por lo tanto, este Colegiado concluye que no corresponde amparar el pedido de revocación solicitado por el Recurrente contra la Resolución N° 01648-2024-TCE-S1 del 7 de mayo de 2024, en razón a los fundamentos antes expuesto.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Marisabel Jáuregui Iriarte, y con la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Lupe Mariella Merino de la Torre, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto

[9] El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída sobre el EXP. N° 00574-2011-PA/TC, con relación a la cosa juzgada, señaló lo siguiente: "(…) el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no puede ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó".
[10] Según toma razón electrónico.

Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

III. LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la solicitud de revocación, formulada por la empresa **ADR TECNOLOGY S.A.C. (con R.U.C. N° 20509585661)**, respecto de la Resolución N° 01648-2024-TCE-S1 del 7 de mayo de 2024, por los fundamentos expuestos.

2. Archívese de manera definitiva el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL JÁUREGUI IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

LUPE MARIELLA MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Villanueva Sandoval.
Jáuregui Iriarte.
Merino de la Torre.